LEY DE 7 DE NOVEMBRE DE 1950

EXPORTACION DE GOMA.- Se establece la exportación de este producto con excepción de las cantidades comprometidas por el Estado para el trueque con llantas..

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

- **Artículo 1°.** Establécese la libre exportación de goma, caucho y sernamby con excepción de las cantidades comprometidas con el Estado para el trueque con llantas y neumáticos, previo pago de derechos e impuestos conforme a ley.
- **Artículo 2°.** Los exportadores, deducidos los gastos de realización, compensarán, en el término máximo de seis meses desde la fecha de cada exportación, obligatoriamente el cien por ciento neto de las divisas, importando para consumo y empleo en las regiones productoras artículos de primera necesidad, maquinarias y herramientas para la agricultura y la navegación, semental es, vacunos e implementos para la ganadería y mercaderías de uso necesario y corriente no suntuarias. Para todas las operaciones correspondientes a la exportación de productos gumíferos y a las importaciones en compensación establecidas en este artículo, regirá el cambio de cien bolivianos por dólar americano.
- **Artículo 3°.** El Banco Central otorgará mediante su Sección Comercio Exterior, los respectivos permisos de exportación previa la aprobación de los correspondientes permisos de importación.
- **Artículo 4°.** El Banco Central de Bolivia, debitará a cada exportador, en cuenta especial, el valor oficial de la exportación en vista de los datos del despacho aduanero consignados en la póliza, debiendo efectuarse el descargo en base a los correspondientes documentos legalizados por el Cónsul de nuestro país acreditado en el destino de la exportación.
- **Artículo 5°.** Todas las autorizaciones de exportación de goma concedidas por el Gobierno o por el Banco Central de Bolivia, se ajustarán a las anteriores prescripciones.
- **Artículo 6°.** El Banco Agrícola de Bolivia y cualquier otra entidad, podrá también comprar productos gumíferos al precio de libre competencia efectuando por su cuenta la exportación para importar maquinarias, herramientas y útiles que serán vendidos preferentemente a los medianos y pequeños productores.

Artículo 7°.— El Banco Agrícola de Bolivia, está autorizado para conceder préstamos y habilitaciones a los medianos y pequeños productores como medio de fomento a la producción gomalera.

Artículo 8°.— Las importaciones de las mercaderías consignadas en el artículo 2° beneficiarán exclusivamente a los Departamentos productores de goma quedando prohibido a los importadores la venta de esas mercaderías en otros distritos, bajo la sanción de comiso.

Artículo 9°.— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 31 de octubre de 1950.

(Fdo.) Juan MI. Balcázar.— (Fdo.) L. Lanza Solares.— (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.— (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.— (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario. (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) C. Gonzalo de Saavedra.